

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio. 2021-00032

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

A su turno el numeral 2º del artículo 627 del ordenamiento procesal señala: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”*.

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto, se DISPONE:

DECRETAR LA PRÓRROGA por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por ANA EDILMA MORENO ALDANA contra SANDRO FAUBRICIO AMEZQUITA GOMEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FRANCY HERRERA PEDRAZA**  
Juez (e)<sup>2</sup>